

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 16 de marzo de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21642
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 35 DE 1931

(3 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE JOSE MARIA VERGARA Y VERGARA EN EL PRIMER CENTENARIO DE SU NACIMIENTO, Y SE CREA EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para crear el premio nacional de literatura y ciencias “José María Vergara y Vergara,” como homenaje a la memoria de este eximio escritor en el primer centenario de su nacimiento.

Artículo 2° El Gobierno queda ampliamente facultado para abrir, cuando la situación del Tesoro lo permita, el crédito administrativo correspondiente, para colocar a interés y a perpetuidad en el Banco de la República, u otro que dé garantías, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), destinada por el artículo 1° de la presente Ley para la creación del premio nacional de literatura y ciencias “José María Vergara y Vergara.”

Artículo 3° Será condición precisa de dicha colocación que el Banco se obligue a capitalizar semestralmente la mitad de la suma devengada por intereses del depósito, a fin de aumentar año por año la cuantía de éste.

La otra mitad de lo devengado por intereses en cada año se otorgará como premio en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4° La capitalización anual de la mitad de los intereses se efectuará hasta que la suma depositada alcance a cien mil pesos (\$ 100,000). De este momento en adelante cesarán las capitalizaciones y el producido íntegro de los intereses se entregará al favorecido en cada año.

Artículo 5° El premio José María Vergara y Vergara se otorgará al autor del libro que, entre los publicados en el año inmediatamente anterior, fuere designado por el Jurado. Pero no podrá otorgarse más que una vez a un mismo autor.

Artículo 6° Cuando se diere el caso de que el Jurado declarare desierto el concurso, la suma que habria de otorgarse como premio se acumulará al capital.

Artículo 7° Los Jurados serán nombrados así: uno por el Ministerio de Educación Nacional, o el que en lo futuro llene las funciones de éste en la parte relacionada con el estímulo de la producción intelectual; otro por la Academia Colombiana de la Lengua o en su defecto por la sociedad literaria legalmente constituida que, en concepto de los directores de la prensa capitalina dé mayores garantías de justicia y seriedad; y otro por dichos directores de la prensa capitalina hasta tanto que existan en el país tres ó más individuos favorecidos ya con el premio, caso en el cual serán ellos quienes nombrarán el tercer Jurado por mayoría de votos. Estos votos pueden emitirse por escrito cuando se trate de premiados que residan fuera de Bogotá.

Artículo 8° No podrán optar al premio sino aquellos libros que fueren propuestos al Jurado por una Academia, claustro universitario o sociedad literaria o científica legalmente constituidas y que lleve más de diez años de existencia continua y activa.

Artículo 9° Siendo el propósito del legislador estimular la producción de libros de carácter nacional que pue-

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 35 de 1931, por la cual se honra la memoria de José María Vergara y Vergara en el primer centenario de su nacimiento, y se crea el premio nacional de literatura	553
Ley 39 de 1931, por la cual se legalizan los créditos suplementales abiertos por Decretos números 810, 856 y 953 del año de 1930	554
PODER EJECUTIVO—Mensaje del Exce-	

	Págs.
Ilustísimo señor Presidente de la República	555
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 518 bis de 1931, por el cual se crea la Sección de Provisiones, dependiente del Ministerio de Gobierno, y se reglamenta el suministro de muebles, útiles de elementos para las distintas dependencias nacionales	556
Decreto número 517 de 1931, por el cual se nombra Gobernador del Departamento del Cauca	558
Resolución ejecutiva número 69 de 1930, sobre personería jurídica	558

	Págs.
Resolución ejecutiva número 70 de 1930, sobre personería jurídica	558
Resolución ejecutiva número 10 de 1931, sobre personería jurídica	558
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificado de registro de marca de fábrica número 7897	559
Avisos oficiales	559

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1927, a saber el ejemplar en rústica.

dan presentarse con honra para el país o fuera de él, podrán optar al premio todos aquellos que, estando bien escritos desde el punto de vista literario, enaltezcan la mentalidad colombiana en alguna forma: así, tendrán cabida no solamente la novela, el teatro, la poesía, el periodismo, la crítica u otros ensayos, sino también los libros de carácter científico, verbigracia, las tesis de grado que se presenten en las Universidades, los libros de historia, arte, pedagogía, etc.

Artículo 10. El premio se otorgará en sesión que ha de celebrar la Academia de la Lengua, con ese objeto, precisamente el día 19 de marzo, aniversario del natalicio de Vergara y Vergara.

Artículo 11. La Academia Colombiana de la Lengua ordenará la publicación de las obras de autores nacionales hoy agotadas o de difícil adquisición y que en concepto de la misma Academia merezcan la reimpresión. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Academia, solicitará la inclusión de la partida en el Presupuesto de gastos a que dé lugar el cumplimiento de esta disposición legal.

Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 3 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY NUMERO 39 DE 1931

(11 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE LEGALIZAN LOS CREDITOS SUPLEMENTALES ABIERTOS POR DECRETOS NUMEROS 810, 856 Y 953 DEL AÑO DE 1930"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Legalizanse los créditos administrativos suplementales abiertos por los Decretos números 810, 856 y 953 del año de 1930, con cargo al Presupuesto de la vigencia en curso, así:

Parágrafo 1º Decreto número 810.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO XIX

Servicio Diplomático.

Artículo 242. Para viáticos y comisiones, cablegramas y telegramas. \$ 15,000 ..

CAPITULO XX

Servicio Consular.

Artículo 242. Para sueldos del

personal consular, gastos y arrendamientos. \$ 5,000 ..
Artículo 244. Para viáticos. 6,000 ..
Artículo 245. Para cablegramas y telegramas. 10,000 ..

CAPITULO XXI

Gastos varios.

Artículo 253. Para gastos de demarcación de límites de la República y fijación de ellos. 50,000 .. 86,000 ..

Parágrafo 2º Decreto número 856.

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CAPITULO 55

Material y gastos varios.

Artículo 675. Para conducción de correos nacionales por contrato o administración, para transportes y acarreo del ramo postal y para el pago de los servicios de tripulación y demás gastos de los vapores correos. \$ 308,067 63

Parágrafo 3º Decreto número 953.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

CAPITULO 39

Gastos varios.

Artículo 462. Para tomar parte en los Congresos y exposiciones extranjeras, de carácter comercial, agrícola e industrial. 14,750 .. 322,817 63

Total de los créditos. \$ 408,817 63

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 Y 1927

Obra ordenada por la Cámara de Representantes, y dirigida por el Secretario de ella, Fernando Restrepo Briceno, tomos I a IV, de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.